

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 910

Proceso No.: 76001-33-33-011-2017-00237-00
Demandante: Alfonso Fernando Diago Hurtado
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación directa

Ref: Resuelve excepción, corre traslado para alegatos y dispone dictar sentencia anticipada.

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la llamada en garantía Mapfre Seguros no contestó la demanda, y el Municipio de Santiago de Cali propuso la excepción denominada indebida escogencia de la acción de reparación directa.

Por lo anterior, se resolverá primero que todo lo referente a la excepción, y de no encontrarse probada, se dispondrá lo pertinente a darle aplicación a la normativa referente a la sentencia anticipada, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción previa planteada, se debe tener en cuenta que los artículos 135 a 148 de la ley 1437 de 2011, establecen los medios de control procedentes en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuya escogencia no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del daño alegado y del fin pretendido. De manera que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en que los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo ilegal, mientras que la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad¹⁷.

En el caso concreto, la parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, que fundamenta según los hechos, en el daño causado con la demora injustificada en reconocer los efectos del silencio administrativo positivo que se protocolizó como acto ficto, que operó por la falta de decisión definitiva del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 17756 del 11 de agosto de 2014, que lo sancionó, dado que la administración solo reconoció sus efectos en cumplimiento de un fallo judicial de tutela.

De acuerdo con lo expuesto, pretende el actor reclamar unos perjuicios derivados de una omisión, y no busca discutir la legalidad del acto que negó o desconoció los

efectos del silencio administrativo, razón por la cual el medio de control impetrado resulta idóneo para los efectos perseguidos por lo tanto se despachará de manera desfavorable la excepción planteada.

Finalmente, tampoco el Despacho encuentra alguna que deba ser declarada de oficio en este momento, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se regula la sentencia anticipada, toda vez que no se hace necesario el decreto de pruebas en tanto no fueron solicitadas y tampoco lo estima de oficio del Juzgado.

De modo que como la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que, en estos eventos, corresponde al pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar, observándose que no hay pruebas por practicar, dado que las partes solicitaron tener como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, por lo que resulta procedente fijar el litigio, el cual consiste en determinar, si el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Movilidad es responsable de los perjuicios que afirma haber padecido, con motivo en la tardanza o demora en el reconocimiento del silencio administrativo positivo que operó por no haberse resuelto dentro del término de un año, el recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2014, contra la Resolución No. 17756 del 11 de agosto de 2014.

De manera que como en el caso objeto de estudio, no se requiere la práctica de pruebas, lo cual encaja en el evento previsto los literales b) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. **Declarar** que no probada la excepción de indebida escogencia de la acción formulada por el Distrito de Santiago de Cali.

2. **Fijar el litigio** consistente en determinar si si el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad es responsable de los perjuicios que afirma haber padecido, con motivo en la tardanza en el reconocimiento del silencio administrativo positivo que operó por no haberse resuelto dentro del término de un año, el recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2014 contra la Resolución No. 17756 del 11 de agosto de 2014.

2. **Incorporar y tener** como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

3. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes **10** días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión- Link de acceso al expediente virtual [76001333301120170023700 RD](#).

4. Aplicar el artículo 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455c7427a278d0e9c3e53a688ac1269051421f9c0560a839995a634b2b7a08c4**

Documento generado en 19/10/2022 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>